

# GACETA DE MADRID.

## MARTES 22 DE ABRIL DE 1828.

### ARTICULO DE OFICIO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha circularo con fecha 11 del corriente el siguiente Real decreto sobre el nuevo arreglo de Empleados.

Siendo una de las medidas de economía que el interes y las circunstancias del Real Erario reclaman para que puedan cubrirse con los productos de las rentas los moderados presupuestos á que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la administracion, el arreglo de sueldos no solo en los Empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de Jubilados, Cesantes, Suspendidos y Procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar expediente instructivo de las órdenes y prácticas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes que al mismo tiempo que entran en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del Real Tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los Empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en el caso de cesacion. Y habiendo oido al Consejo de Estado en esta importante materia; me consultó entre otras cosas parecerle útil y justo que dejándose separadas las clases militares de Guerra y Marina, fuese extensivo el arreglo á todos los Empleados en las carreras civiles que dependen de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, sin perjuicio no obstante de las excepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberacion, como conformes, aunque doctores algunas de ellas, al orden indispensable de economía, y en resolver como resuelvo que se observen las disposiciones siguientes

#### Empleados de activo servicio en propiedad.

Artículo 1.º Los Empleados por Real nombramiento que se hallen en actividad de servicio gozarán el sueldo señalado por reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el día en que principien á servirlos; si fueren Empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien á servir el nuevo.

2.º Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por Instrucción, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los días que hayan dilato presentarse, aunque obtengan habilitacion.

3.º Ningun Empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento está señalado al destino que sirviere, conforme á la Real orden de 10 de Julio de 1816 expedida á consulta del Consejo de Estado.

4.º A los Empleados efectivos que estén usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonará el sueldo por entero de su empleo mientras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórogas.

5.º Los Empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera encargos ó comisiones del Real servicio, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozarán el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo.

6.º A los Empleados en la carrera diplomática, como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se les abonará los sueldos desde el día en que llegaren al punto de su mision, dejando de percibirlo desde aquel en que prescinden su

recredencial; sin perjuicio del abono que se hace para viage, el cual debe considerarse como gasto.

7.º En lo sucesivo no se concederá jubilacion á los Empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimanante de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8.º La dotacion que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por Real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9.º Para esta regulacion no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos é inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10.º Los Empleados que no disfruten sueldo fijo del Real Erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos.

11.º Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1.º No tendrán derecho á gozarlo los Empleados que no hayan cumplido 15 años de servicio: 2.º Los que hayan servido mas de 15 años y no pase de 20 el tiempo de servicio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8.º y 9.º: 3.º Los que hayan pasado de 20 años de servicio, y completaren 25, gozarán dos quintas partes: 4.º Los que lleven mas de 25 años, y no excedan de 30, gozarán tres quintas partes: 5.º Los que completaren 35 años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor: 6.º El tiempo de servicio se deberá contar desde que los Empleados en propiedad por Real nombramiento cumplan la edad de 16 años hasta el día en que se determine su jubilacion.

12.º En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los Empleados efectivos hubiesen servido en clase de Meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento; pero no el que hayan servido sin estos requisitos.

13.º A los Empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen concurrido en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14.º El tiempo que los Empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15.º De los años de servicio, computados en la forma expresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1.º Como regla constante y general: el tiempo que los Empleados hubiesen estado suspendidos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó excesos que hayan cometido: 2.º Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de Josef Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiere mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion: 3.º Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de Marzo de 1820 hasta el establecimiento de la Regencia del Reino en Madrid el 26 de Mayo de 1819.

16.º Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los Empleados interesados, sino que los mismos Jefes deberán promoverlas, instruyendo expedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos expedientes han de acompañar la fe de bautismo, las hojas de servicio, y los demás documentos que están en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilación, grabar el haber, y determinar los años de servicio de legítimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los Jefes no darán curso á los expedientes de jubilación sin que en ellos esten plenamente justificadas todas las extremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los expedientes en la forma expresada en los artículos 16, 17 y 18, los Jefes los pasarán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que dependa el Empleado que se deba jubilar, á fin de que Me proponga y consulte por conducto del respectivo Secretario de Estado y del Despacho lo que corresponde al mejor Real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los Jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les correspondiera por el presente arreglo; pero los que lo gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21. Las reglas expresadas en los artículos antecedentes no se entenderán con los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, cuya jubilación tendrá á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del Ministerio de Estado estarán sujetas á lo que queda determinado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los Ministros y Fiscales de los Consejos de la Corte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán, sin consideración de años de servicio, de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los Alcaldes de la Real Casa y Corte, los Regentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á 15 años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el artículo 11.

25. Los Empleados de las demas clases dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia no tendrán ninguna excepcion.

#### Empleados cesantes.

26. Los Empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá exceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber se observarán las reglas siguientes: 1.º A los que no hubieren contraido diez años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo; 2.º A los que llevasen mas de 10 años, y no hubiesen cumplido 20 de servicio, se les abonará la tercera parte; 3.º A los que hubiesen servido mas de 20 años se les abonará la mitad del sueldo.

28. En la computacion de los años de servicio de los Cesantes se observarán las reglas que para los Jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se excluirán de las regulaciones de los haberes los etnolementos ajenos al destino, en los términos que el artículo 9.º previene para las jubilaciones.

30. Los Cesantes que accidentalmente ó por casos de conocida utilidad al Real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su detencion todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion.

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los Empleados que actualmente se hallaren cesantes.

#### Empleados suspensos y prorrogados.

32. Los Empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, con vista del expediente instructivo que debe formarse con arreglo á la Instrucción de 3 de Julio de

1824, declarase haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir.

33. A los empleados en propiedad por Real nombramiento con sueldo del Erario, que se hallen procesados judicialmente en los Tribunales, Juzgados ó Comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ó por otros crimes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á Empleados, se les abonará mientras lo esten la parte de haber que les correspondiera como á Cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los artículos 26, 27 y 28.

34. Quedan nulasy sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las Reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos á los Empleados de los referidos Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Barcelona á 3 de Abril de 1828. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

#### NOTICIAS EXTRANJERAS.

##### TURQUIA.

Se ha declarado en el castillo de Scio una enfermedad contagiosa; por lo cual se ha debilitado de tal modo la guarnicion, que si no llegan pronto refuerzos considerables, no podrá sostenerse mas tiempo. El bajá ha marchado á Tcherna para acelerar la expedicion de los refuerzos; pero se ha hecho tan difícil de pasar el canal á los buques que conducian tropas desde que la estacion es mas benigna, que podrán muy facilmente impedir las naves griegas su desembarco.

El gobernador de Smirna, queriendo infundir en los habitantes de esta ciudad la idea de una profunda paz, ha obligado á los griegos por una orden á que tuviesen mistaras en el carnaval que se pusieran en libertad los locos del hospital griego, y se les vistiese de diversos modos á cuenta del Gobierno. Este singular espectáculo se terminó sin desorden, lo que es tanto mas extraño, cuanto que entre los griegos se vieron una multitud, vestidos con trages de albaneses armados, de derviches y de effendis, con barba y turbante, y que al concluirse el paseo se reunieron delante del palacio del bajá, en donde bailaron y cantaron un himno. El bajá los recibió muy bien, y mandó dar una propina á cada individuo de la cuadrilla, y adornar con un magnífico chal el turbante del jefe de ella.

##### Constantinopla 3 de Marzo.

La comision que partió de esta capital el 29 de Febrero compuesta del *protosynkellos* (el primer vicario) del Patriarcado, de los dos Obispos de Calcedonia y de Derkis, y de un funcionario civil de la Puerta, está encargada de invitar á los insurgentes á someterse y de proponerles la paz, una completa amnistia y varias ventajas, y al mismo tiempo la suspension de hostilidades en mar y tierra por el espacio de tres meses; para cuya ejecucion se han expedido con anticipacion á Ibrahim y á Reschid-bajá las órdenes correspondientes.

Este paso ha producido un efecto muy favorable en los espíritus de la capital, los cuales se iban ya tranquilizando con otras varias medidas que se han tomado en estos últimos dias, y particularmente con la ratificacion que acaba de hacerse de los tratados concluidos con Dinamarca, España y Nápoles; de donde se deduce que nunca ha pensado la Puerta en sustraerse de las obligaciones que se impuso por el tratado de Ackerman.

La expedicion de los firmanes para los buques destinados al mar Negro, aunque la tardanza que hubieran podido experimentarles haya causado tanto menor perjuicio como imposible hiciese si salia la estacion, se considera todavía como una prueba de que no les ha sido impedido el paso sino por circunstancias momentáneas y de ningun modo cerrado definitivamente.

Todas estas consideraciones suministran fundadas y pacíficas esperanzas. (*Observador austriaco.*)

El Divan, noticioso acaso del desabamento general, y concibiendo por la mudanza del ministerio de Inglaterra nuevas esperanzas, está inclinado, como despues del combate de Navarino, á hacer concesiones, y la mudanza de las disposiciones de que se trataba el 22 de Febrero, comienza á producir su efecto.

El Patriarca griego, con el cual probablemente se entendia ocultamente para evadirse de la intervencion, recibió el *hatti-scheriff* del Sultan, en que ofrece á los insurgentes griegos el perdón general, el olvido de lo pasado, moderar las contribuciones; en fin todas las ventajas propuestas por el *Reit-effendi* en la confe-

rencia del 23 de Noviembre, y ademas la suspension de hostilidades por el espacio de tres meses; tambien se asegura que se han enviado á Ibrahim las órdenes para observar este armisticio. Hoy han salido para Smirna con este hattí-scheriff cuatro comisarios. Esta convencion ha tranquilizado mucho los espiritus, y hace esperar fundadamente la paz, si las miras de los aliados se hallasen todavía unánimes.

## ISLAS JÓNICAS.

Corfu 28 de Febrero.

El general Guillemillot permanece aun en esta, y ha alquilado una casa por tres meses. Corre la voz, no solo de que volverán aquí los otros dos Embajadores ruso é ingles, sino que tambien vendrán enviados de la Puerta y de Austria; pero nada se sabe de cierto, y aunque en Lóndres se ha concebido el proyecto de esta especie de congreso, hallaria algunas dificultades su ejecucion.

## SUECIA.

Stockolmo 18 de Marzo.

El tratado de comercio y de navegacion concluido en Petersburgo, entre la Suecia y la Rusia, se ha recibido aqui el 12 de este mes. Se asegura que es ventajoso á la Suecia, en especial en sus relaciones con la Finlandia. Añaden que el Rey muy satisfecho de los términos en que está concebido, se propone ratificarlo inmediatamente.

## ALEMANIA.

Hannóver 24 de Marzo.

Los estados generales del Hannóver han terminado sus sesiones el 19 del corriente.

Habia cundido el rumor absurdo de un reclutamiento de 250 hombres para el ejército hannoveriano, cuyo completo no llega aun á este número. Este rumor no puede provenir de otra cosa mas que del aviso publicado, hace ya algun tiempo, de la formacion de un campamento para el próximo otoño.

## ITALIA.

Liorna 24 de Marzo.

Las noticias que se han recibido aqui alcanzan hasta el 21 de Febrero, segun ellas parece que todo estaba tranquilo alli, y que habia partido para el Cairo el virey: que se habia dado á la vela para la Morea un convoy de buques cargados de provisiones, y finalmente que se hallaban en aquel puerto tres buques de guerra ingleses y dos franceses.

Se nos ha invitado desde Marsella á que se envíen á este puerto buques, principalmente de los de mayor porte, para trasportar caballería, porque habia esperanzas de que se fletasen por cuenta del Gobierno francés bajo de condiciones muy ventajosas; la principal que se exige á los dueños de buques se reduce á que sirvan durante tres meses sin abandonar el Mediterráneo, al mismo tiempo se nos dice que el Gobierno francés ya ha fletado 25.

Acaba de ponerse la quilla á un navío de 74 cañones para el bajá de Egipto, y la mayor parte de los operarios que se emplearon en ello fueron despedidos inmediatamente que se concluyó.

Trieste 24 de Marzo.

El 21 partió para Florencia por el camino de Venecia y Milan Mr. de Ribeaupierre.

Un buque que acaba de llegar de Egina en 24 dias ha comunicado que el Conde de Capo d'Istria habia marchado á Napoli de Romania con un navío de linea ingles y algunas fragatas francesas y rusas: que se aseguraba en Egina que Ibrahim, despues de haber incendiado una parte de Tripolizza, se habia retirado á Navarino: que el capitán de dicho buque habia visto en las inmediaciones de este puerto seis entre fragatas y corbetas de las potencias aliadas. Al mismo tiempo se ha sabido que habia llegado á Modon y á Navarino la escuadra egipcia, la cual parece es la que salió de Alejandria con la direccion aparente á Candia; pero que despues la habia mudado hacia la Morea.

## INGLATERRA.

Lóndres 5 de Abril.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 83½.

El Consejo de Gabinete convocado ayer duró hasta las seis de la tarde, é inmediatamente que se concluyó, tuvieron una larga conferencia con el conde Dudley los Embajadores de Austria y Prusia.

Las cartas de 29 de Marzo recibidas de Petersburgo esta mañana confirman la noticia de la salida de los guardias de aquella capital, y el Emperador estaba para salir de un dia á otro.

Es evidente que la Rusia se halla muy avanzada para que retroceda. El Gobierno se ha empeñado en que se le ha de dar una satisfaccion de los agravios que cree haber recibido; y nosotros creemos que aun cuando la Puerta tome todas las medidas que quiera, con respecto á la Grecia, nada influirán en la determinacion que ha tomado el Emperador Nicolas, que á lo que parece no tiene ninguna conexion con la cuestion griega. (*Globe and Traveller.*)

Se estan haciendo actualmente grandes armamentos en los puertos de Inglaterra.

El Almirantazgo ha expedido órdenes urgentísimas para acelerar las construcciones navales.

Nadie sabe con qué objeto se hacen estos armamentos; aunque muchos pretenden que serán destinados para el Mediterráneo.

Tambien parece que el Almirantazgo ha fletado algunos buques de transporte para conducir infanteria y caballeria. (*Ibidem.*)

## FRANCIA.

Paris 8 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados 162 f. 25 c. Acciones del banco 1890. Empréstito Real de España 73.

Se asegura que el sábado sin falta presentará el Ministro á la Cámara el proyecto de ley sobre los periódicos. Parece cierto que lo principal que en él se dispone es suprimir la censura facultativa, y quitar la facultad de publicar nuevos periódicos sin permiso del Gobierno. Ademas de estas sabias disposiciones se tratará de hacer mas efectiva la responsabilidad de los editores de periódicos; y se contarán como delitos comunes los que se cometan por la imprenta; y en los casos graves no se contentará la justicia con la responsabilidad del editor, sino que procurará indagar el autor del artículo denunciado. (*Courrier.*)

Instruccion de la Vacuna en el Serrallo. — El doctor Aaban escribió al catedrático Aibert la carta siguiente para notificarle una nueva conquista de la vacuna: «El 14 de Mayo de 1817 uno de los médicos del serrallo me avisó que pasase á su casa para decirme que habia recibido un mensaje del Echim-bachi, el cual me suplicaba me preparase para ir á vacunar los hijos del Sultan, que tuviese siempre conmigo vacuna, y que no me alejase de Pera. Habiendo manifestado mis dudas, de que vistas las preocupaciones, me confiriese en el cuidado de esta operacion, añadió, que habiéndome designado su Alteza por mi nombre, edad y nacion, nada podia impedir que su voluntad se cumpliese.

El 16, á cosa de las nueve, me participaron la orden de que pasase á palacio con un médico que me sirviese de intérprete; por consiguiente marchamos á un sitio designado por el Echim-bachi, el cual no tardó en llegar, y mandó inmediatamente diesen aviso al kishar-agá (jefe de los eunuocos negros), con el cual fuimos introducidos desde luego en el serrallo. En el primer cuarto en donde entramos se hallaba el joven Sultan, de edad de siete á ocho meses, á quien vacuné, como tambien á dos ó tres princesas de menos de dos años, que me fueron presentadas una despues de otra.

Me llevaron despues á otros dos aposentos, en los que hice la misma operacion á dos jóvenes del harem, sin mas dificultad ni ceremonia que á los Principes.

El 23 volví á palacio, acompañado solamente del kishar-agá (el echim-bachi estaba enfermo), para seguir el desarrollo de la erupcion; todos los vacunados se hallaban con buena salud, y habia salido una hermosa vacuna.

El 28 hice mi última visita, para no volver á entrar en aquellos sitios hasta que hubiese nacido un nuevo Príncipe.

Al salir, el kishar-agá, entregándome un gran regalo de parte del Sultan, me dijo: «Acabo de recibir esto de mano de su Alteza para ponerlo en la de V.: el Gran Señor se lo envia á V. para manifestarle su satisfaccion. (*Décadas de medicina y cirugía prácticas.*)

## ESPAÑA.

Barcelona 12 de Abril.

El Domingo de Ramos asistieron SS. MM. á la bendicion de palmas en la Santa Iglesia. S. M. el REY se colocó en el coro y S. M. la REINA en la tribuna dispuesta al efecto en la capilla mayor. Concluida la bendicion subió S. M. al presbiterio y con su augusta Esposa recibió la palma de la mano del canónigo celebrante. Verificóse luego la procesion por los claustros de dicha iglesia en la cual iban SS. MM. de un modo edificante; y entrando despues en el coro, se quedó el REY en él, y la REINA volvió á la tribuna, en cuyos respectivos puestos permanecieron toda la fun-

cion. Acabada esta se retiraron á palacio, donde hubo corte para todas las personas que tuvieron el honor de cumplimentar á SS. MM.

El Miércoles Santo, á las cinco en punto de la tarde, hora señalada por el Rey nuestro Señor, se cantaron solennemente maitines en la iglesia parroquial de Santa María del Mar, á los cuales asistieron SS. MM. obedeciendo á lo que se les mandó.

El siguiente día, Jueves Santo, en la propia iglesia de Santa María del Mar asistieron también á la tribuna SS. MM. después de recibida la sagrada comunión por el clero y dependientes, bajó el Rey nuestro Señor á la iglesia, y acompañado por su Real comitiva salió á la plaza, y se incorporó con la procesion, la cual encaminándose por la nave del centro, recorrió las columnas volvió por la misma del centro al presbiterio donde estaba el magnifico monumento. Colocado Dios sacramentado en él, se arrodilló á la tribuna y permaneció en ella con su virtuosa dignidad que la comunidad de presbiteros hubo respeto de verle en el trono.

Después de la tarde salieron SS. MM. y acompañaron las ceremonias, acompañados de los Grandes de España, Generales, Gentilshombres y otras personas distinguidas, á las que seguia la luz de la escolta de los Guardias de la Real Persona é infantería de la Guardia Real. La tropa de la guarnicion de esta plaza cubrió en dos filas toda la carrera. SS. MM. visitaron las siete iglesias que habian designado. Acabada la visita se retiraron SS. MM. al Real Palacio, é inmediatamente salieron á la tribuna de Santa María del Mar para asistir á los maitines.

La mañana del siguiente día, Viernes Santo, asistieron igualmente SS. MM. á los divinos oficios. Al acto de la adoracion de la cruz, bajó S. M. el Rey nuestro Señor á la iglesia, y con el propio acompañamiento que el dia anterior, bajó el presbiterio, y colocándose al lado del Evangelio fue á adorar la cruz después que lo hubieron hecho el clero y dependientes de la iglesia; en seguida la adoraron los de su Real comitiva, y el Ilmo. Sr. Obispo de Ciudad-Rodrigo, que dió á estas funciones, acompañado de dos clérigos subió á la tribuna para que la adorara la Reina nuestra Señora. Regresado el Ilmo. Obispo al presbiterio y colocada la cruz donde correspondia, empezó la procesion de la misma manera que el dia anterior, y concluido el Santo sacrificio, se retiró el Rey nuestro Señor á la tribuna, donde permaneció con S. M. la Reina hasta que se acabaron las vísperas.

Por la tarde volvieron nuestros augustos Soberanos á la tribuna y estuvieron en ella todo el tiempo que duraron los maitines.

Por último SS. MM. asistieron, como en los dias anteriores, el Sábado Santo en la propia iglesia á todos los divinos oficios; como igualmente el Domingo, Lunes y Martes de Pascua á la Santa iglesia catedral, dejando en todos estos religiosos actos edificado el inmenso concurso que concurrió en todos, unidos de gozar de la presencia de sus augustos Soberanos.

El Domingo de Pascua tuvieron SS. MM. corte.

Madrid 21 de Abril.

SS. MM. continúan su viage sin la menor novedad en su importante salud. El 16 salieron á las siete de la mañana de Góveda para Lerida; en cuya ciudad entraron á las 12 por medio de un inmenso concurso, compuesto no solo de los habitantes de ella, sino de los de todo aquel pais, que han concurrido con el anhelo de ver á sus Soberanos, y manifestar su entusiasmo con las mas cordiales aclamaciones, probando que nada desmerecen, sino que exceden á los demas del Principado en los obsequios que tendrán dispuestos para recibirlos, acompañados de un júbilo general. En este dia y en el siguiente en que descansaron SS. MM. fue muy lucida la iluminacion general y repetidas las fiestas y rogaciones públicas.

El 18 á las ocho del dia se pusieron los Reyes en marcha para Figueras, á cuyo pueblo llegaron á las once. Sus vecinos hicieron todo lo posible para celebrar la entrada de SS. MM., é hicieron el mas grato de los obsequios es la fidelidad de que tienen dadas pruebas, y el respecto y amor á sus Reales Personas, expresados al vivo en los semblantes de todos, y confirmados con sus acciones y aclamaciones incesantes.

SS. AA. gozan de perfecta salud en este corte.

El Rey nuestro Señor, en consideracion á los distinguidos méritos y servicios del Sr. D. Josef Miguel Hernandez, actual conde de Villanar, se ha servido concederle la Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

Por Real resolucion de 24 de Marzo último se ha dignado el Rey nuestro Señor mandar, conformado con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los alumnos de la Real escuela Veterinaria que se hallan impurificados en primera instancia, y separados de ella por una sola vez, determinacion de 22 de Octubre de 1824, vuelvan á la escuela á concluir su carrera para tomar sus títulos de profesores veterinarios los que saliesen purificados y fuesen aprobados en las exámenes generales, y los que quedaren impurificados, pueden seguir la instruccion necesaria para los ulteriores efectos. Lo que se hace saber á todos los que se hallan en el caso indicado para que se presenten á gustar á continuar sus estudios; suero cada uno de ellos el resultado del juicio de purificación que tengan pendiente en la suprema Junta de las civiles del reino.

Se arriendan á personas particulares todas las Rentas Decimales de Tercias Reales, Excusado y Noveno del departamento de Almagro en esta provincia; estas señaladas para el segundo remate el dia 20 del corriente, y para el tercero el 10 de Mayo próximo venidero, con las cantidades que con distincion se expresan al pie. Los licitadores que quieran hacer sus proposiciones, bien al todo del departamento, ó á algun partido, discriminatorio ó puesto en particular, se presentarán en esta intendencia en los citados dias.

Tercias Reales	100,000
Excusado	120,711
Noveno	160,701
<b>Total</b>	<b>598,212</b>

Se arriendan á personas particulares todas las Rentas Decimales de la ciudad de Leon, y habiendo pasado el primero y segundo remate, se llama para el último el 5 de Mayo próximo, segun se expresa al fin.

Tercias	11,485
Excusado	555,500
Noveno	218,485
Diezmos exentos	8,476
Novales	49,553
<b>Total</b>	<b>837,559</b>

CANONES DEL DIA 21

Londra	100
Paris	15 11 1/2
Cádiz	1 por 100 de la
Sevilla	1 idem
Málaga	1 beneficio
Valencia	1 pérdida
Murcia	1 idem
Barcelona á pesos fuertes	1 beneficio
Zaragoza	1 pérdida
Bilbao	1 idem
Coruña	1 idem
Vales consolidados	191 1/2 reales
Idem no consolidados	7 1/2

ANUNCIOS.

Los suscriptores á la Biblioteca de la Religión pueden venir á recoger el tomo 13 á las librerías respectivas donde continúa abierta la suscripcion.

Manual y direccion de Alcaldes ordinarios y pedaneros de los pueblos de España, regidores de las ciudades, diputados, procuradores, mayordomos de propios, alcaldes de la Hermandad y demas individuos de los ayuntamientos; contiene además de la formacion de estos, las obligaciones y facultades de unos y otros con la jurisdiccion de los alcaldes de cuartel y de barrio, de las chancillerías y audiencias y de los de barrio de Madrid. Y un apéndice con las atribuciones de los corregidores y alcaldes mayores, y la Real instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1768. Un tomo en 8.º Se hallará á 6 rs en rústica y 8 en pasta en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas; en la de Sanchez, calle de la Concepcion, y en las capitales de provincia con el aumento de un real por razon de portes.

Nota. En la Gaceta del 15 del corriente, primer anuncio, donde dice, en las provincias á 16 rs. libro 1.º, y en la del 19, artículo de Madrid, en el Parte, párrafo que empieza: Habia dicho la ciudad, léase la universidad.